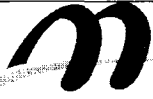


|   |  |                           |
|---|--|---------------------------|
| <br><b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b><br><small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small> | <b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>                     | <b>CODIGO: SAM-FO-014</b> |
|   | <b>AUTO SA. N°: 071-18</b><br><b>( 10 JUL 2018 )</b> | <b>VERSIÓN: 01</b>        |

Por medio del cual se ordena el archivo de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones.


### **EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

#### **CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22° establece que para verificar los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
6. Que mediante Auto No. 0087 del diez (10) de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de construcción del muro en llantas establecidas de manera inadecuada sobre la franja de protección de la quebrada Zapamanga, que circula en inmediaciones de la carrera 12 No. 49 -13 del Municipio de Floridablanca, por no contar con el permiso de ocupación de cauce requerido para tales obras, y se ordenó la apertura de investigación sancionatoria contra el mencionado ciudadano. Acto administrativo notificado personalmente el diecinueve (19) de diciembre de 2015.




|   |   |                           |
|---|---|---------------------------|
| <br><b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b><br><small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small> | <b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>              | <b>CODIGO: SAM-FO-014</b> |
|   | <b>AUTO SA. N°: 071-18</b><br>( 10 JUL 2018 ) | <b>VERSIÓN: 01</b>        |

7. Que mediante Auto No. 63-15 del diez (10) de agosto de 2015, se formularon cargos en contra del señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

**“CARGO PRIMERO:** *Incumplimiento a la normatividad ambiental por la ejecución de obras de construcción de un muro implementado artesanalmente mediante un relleno de acopio de llantas de automotores, dentro de los 30 metros del margen del cauce de la quebrada Zapamanga en una longitud lineal de aproximadamente 20 metros y una altura aproximada de 3 metros las cuales fueron dispuestas de manera inadecuada sobre dicha franja de protección, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental infringiendo con ello las disposiciones de los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978*

8. Que mediante Auto No. 111-15 del tres (03) de diciembre de 2015, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, las que fueron recopiladas dentro de los términos de la norma. Acto administrativo notificado por estado el siete (07) de diciembre de 2015.
9. Que con Resolución No. 000718 de septiembre 06 de 2017, se definió responsabilidad al señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, declarándolo responsable del cargo único formulado en el auto No. 063 de agosto 10 de 2015 y se sancionó con multa por valor de \$ 404.227,25.
10. Que la citada resolución fue notificada mediante aviso, quedando ejecutoriada el 11 de octubre de 2017.
11. Que con Memorando SAM No. 787 de noviembre 30 de 2017, se remitieron los documentos pertinentes a la oficina de gestión financiera del AMB, a fin de adelantar el correspondiente cobro persuasivo.
12. Que mediante memorando GF-CP No. 010 de abril 06 de 2018, se realizó devolución de los documentos remitidos a cobro persuasivo a fin de surtir nuevamente proceso de notificación de la Resolución No. 00718 -2017.
13. Que una vez subsanado el proceso de notificación del mencionado acto administrativo al investigado, la subdirección ambiental mediante memorando SM 424 de mayo 21 de 2018, remitió a cobro persuasivo la documentación pertinente para el inicio del cobro.
14. Que habiéndose adelantado el procedimiento sancionatorio conforme las etapas procesales establecidas en la ley 1333 de 2009, y no existiendo obligaciones ambientales pendientes de seguimiento por parte de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, así como habiéndose remitido los documentos necesarios a la oficina de Gestión financiera para adelantar el respectivo proceso de cobro, y a la Alcaldía de Floridablanca- Comité Municipal de Gestión del Riesgo, conforme lo ordenado en el artículo cuarto de ala Resolución No. 000718/17, se considera conducente ordenar el archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio SA 032-2014.

|   |  |                           |
|---|--|---------------------------|
| <br><b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b><br><small>BUCARAMANGA · FLORIDABLANCA · GIRON · PEDECUERA</small> | <b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>                     | <b>CODIGO: SAM-FO-014</b> |
|   | <b>AUTO SA. Nº: 071-18</b><br><b>( 10 JUL 2018 )</b> | <b>VERSIÓN: 01</b>        |

Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio No.032 -2014, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

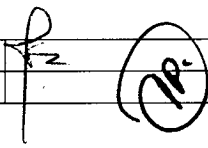
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía 13.720.060 de Bucaramanga, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en la página web de la institución, conforme lo establecido en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUILLERMO CARDOZO CORREA**  
 Subdirector Ambiental AMB

|           |                        |                               |   |
|-----------|------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó: | Marcela Riveros Zarate | Profesional Universitario SAM |  |
| Revisó:   | Helbert Panqueva       | Profesional Especializado SAM |   |

SA-032-14